

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Fomento.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo de población, que en el territorio español de la Península é islas adyacentes debe hacerse en el corriente año de 1870, según lo dispuesto en el decreto de 30 de Noviembre de 1864, se verificará en el día que al efecto se fije con la debida oportunidad.

Art. 2.º La inscripción tendrá lugar por empadronamiento nominal y simultáneo.

Art. 3.º Se establecerán las dos grandes clasificaciones de los habitantes por la presencia de hecho en el punto de la inscripción y por su domicilio legal.

Art. 4.º La inscripción se hará, no solamente por medio de cédulas comprensivas del hogar y la familia, sino también con el auxilio de hojas individuales que, por su estructura y colores, distingan fácilmente el sexo y estado civil de los inscritos, y contribuyan á la determinación más exacta del domicilio y á otras clasificaciones y combinaciones importantes.

Art. 5.º Para los efectos de la inscripción, se dividirá el territorio de suerte que, no sólo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en globo, sino también en grupos fraccionados hasta su menor expresión.

Art. 6.º Se procurará obtener con la mayor claridad y exactitud noticias detalladas sobre la ocupación, profesión, ejercicio, empleo y oficio de los inscritos á fin de establecer con orden metódico las clasificaciones convenientes de estos preciosos datos estadísticos.

Art. 7.º Se procurará, en

cuanto posible sea, la cooperación activa de todos los ciudadanos para la más económica, fácil y fecunda realización del empadronamiento.

Art. 8. Todos los habitantes, sin excepción, así nacionales como extranjeros, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernecten el día de la inscripción, cualquiera que sea su naturaleza, veindad ó domicilio.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones censales se establecerán Juntas de censo de población en las capitales de provincia, presididas por los Gobernadores civiles; en los pueblos cabezas de partido judicial por los Jueces de primera instancia, y en las cabezas del distrito municipal por los Alcaldes populares.

Art. 10. Verificada la inscripción, se hará el resumen en el Municipio, el partido y la provincia, por sus Juntas respectivas.

Art. 11. Todos los resúmenes perfectamente ordenados se remitirán al Ministerio de Fomento por las Juntas provinciales respectivas en un plazo breve, acompañando como comprobantes de la exactitud de aquellos las cédulas de inscripción y las hojas individuales.

Art. 12. La inscripción y remisión de las cédulas, hojas individuales y resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que el empadronamiento ocasionasen en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo, y los que se originaaren de la remisión de resúmenes municipales y formación de los de partido y de provincia se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 13. Serán castigados con arreglo á las leyes las personas que en la redacción de las cédulas ó en la formación y remisión de los resúmenes cometan algún delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 14. Por el Ministerio de

Fomento se expedirán las instrucciones convenientes y las prevenciones de ejecución necesarias al mejor resultado de los trabajos censales.

Art. 15. Este decreto y las instrucciones á él consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios, á las respectivas dependencias con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formación del censo todos los auxilios que les fueren reclamados.

Madrid siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

### Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Diputación provincial de Zamora solicitando que en virtud de la orden de S. A. de 7 de Abril último, se le conceda la conservación de la parte de la carretera de Tordesillas á Zamora, comprendida entre Toro y dicha capital, y que se le ceda al propio tiempo las viviendas de peones camineros, útiles y herramientas pertenecientes á dicha carretera, y el material apropiado para la conservación, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien acceder á los deseos de la citada corporación, y disponer en su consecuencia que por el Ingeniero Jefe de aquella provincia se haga entrega á la misma de la vía y accesorios que se dejan mencionados, levantando el acta correspondiente, que deberá someterse á la aprobación de esta Superioridad.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1870.—Echegaray.—Sr.

Director general de Obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

### Ministerio de la Guerra.

#### Circular.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que los 40.000 hombres llamados al servicio de las armas en el año actual por la ley de 23 de Abril último, se saquen por las diferentes armas del Ejército y Armada en las capitales de las provincias que expresa el adjunto estado, y en la proporción que á cada una se detalla, debiendo observarse para llevar á efecto la saca y distribución las prevenciones siguientes:

1.º Las partidas receptoras se hallarán el día 30 de Junio próximo en los puntos que por los Directores generales de las armas respectivamente se les señale para recibir los contingentes que á cada uno se detallan.

2.º Para la saca ó elección observarán los cuerpos el orden siguiente: dos hombres artillería, uno Ingenieros, uno infantería de marina, dos caballería, uno tripulación de los buques de guerra, turnando en el propio orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la de artillería elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponde elegir á la artillería y otros dos en el turno que le esta señalado, eligiendo á la vez esta última arma, en los puntos

donde no lo verifique la caballería, dos hombres en el turno que le corresponde y otros dos en el de la caballería.

3.ª Los quintos restantes, después de elegir la fuerza que se detalla á las armas especiales, caballería, infantería de marina y tripulación de los buques de guerra, ingresarán en el arma de infantería, á la cual se imputarán todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta actual.

4.ª La saca de los quintos y distribución á los cuerpos no podrá verificarse después del día 15 de Julio próximo; pero podrá adelantarse en las cajas en que la entrega se termine antes del expresado día 15, que es el plazo máximo marcado á los Ayuntamientos por el decreto de 21 del corriente, expedido por el Ministerio de la Gobernación.

5.ª Terminada la entrega de los quintos en caja y la distribución al ejército activo de los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, se expedirá por los Jefes de las Comisiones permanentes de provincia pases ó licencias ilimitadas para los pueblos de su naturaleza á los de los números más altos á quienes se haya declarado soldados de la segunda reserva; dichos pases serán visados por los Gobernadores militares respectivos.

6.ª Por fin de Junio próximo se expedirá igualmente licencias ilimitadas con destino á la primera reserva á todos los soldados del ejército activo procedentes de las quintas que deben cumplir su tiempo de servicio durante el presente año, y los Directores generales de las armas dispondrán con la anticipación conveniente el número de quintos que deberá dar de alta cada cuerpo al verificar la saca con objeto de cubrir las bajas que resulten por el licenciamiento. El resto de los quintos destinados á activo que no pueda ser dado de alta en la época citada por estar completa la fuerza que está prevenido tengan los cuerpos, obtendrán de los Oficiales receptores licencia temporal para los pueblos de su naturaleza ó para aquellos por cuyos cupos hayan sido declarados soldados, y serán llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus cuerpos: dichas licencias serán visadas por los Gobernadores militares, ó en su defecto por los Jefes de las Comisiones permanentes.

7.ª El licenciamiento temporal de que tratan las dos disposiciones que preceden se efectuará precisamente al día siguiente de la dis-

tribución, y los individuos del ejército activo á quienes corresponda marchar á sus casas serán socorridos por los Oficiales receptores con cuatro días á razón de 300 milésimas de escudo para restituirse á sus hogares, haciéndose en tiempo oportuno las reclamaciones correspondientes por los cuerpos respectivos.

8.ª Antes que se verifique el licenciamiento á que se refieren los artículos anteriores, los Jefes de las Comisiones permanentes y los Oficiales receptores formarán, con presencia de las filiaciones, lista de los contingentes respectivos por orden alfabético, en las que se expresen el nombre y los dos apellidos de todos los quintos, así de la segunda reserva como del ejército activo, la talla, la fecha de su nacimiento, el número que sacó en el sorteo, la provincia y el pueblo por el cual fué declarado soldado y el punto en que pasan á residir. Los Oficiales receptores deberán dar una de las relaciones citadas al Jefe de la Comisión permanente de la provincia para los efectos oportunos, toda vez que por su conducto deben pedir los Jefes de los cuerpos la incorporación cuando llegue este caso, según lo prevenido en la orden circular de 9 de Noviembre de 1868.

9.ª A todos los quintos que obtengan pases para volver á sus hogares, sean del ejército activo ó de la segunda reserva, se les leerán las leyes penales antes de que marchen, haciéndoles entender á los primeros que serán llamados á sus cuerpos cuando sea necesario, y á los segundos que, sin embargo de gozar de todos sus derechos de ciudadanos, no podrán contraer matrimonio hasta después del primer año de servicio; y que aun cuando pueden cambiar de domicilio ó residencia, y viajar por España ó el extranjero, están obligados á dar conocimiento previamente al Jefe de la Comisión permanente de la reserva de su respectiva provincia. Los Oficiales receptores y los Jefes de las Comisiones citadas cuidarán de que se anote en las filiaciones lo que se deja dispuesto con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de las leyes penales prefiere la circular de 11 de Octubre de 1859.

10. Los quintos que no hubiesen ingresado en caja en la época de la distribución se destinarán cuando lo verifiquen al arma de infantería, pasando á sus casas con licencia temporal, y serán incluidos en la lista que lleven los cuerpos por el orden alfabético que se deja determinado para ser llamados al servicio activo cuando les corresponda.

11. Si en alguna caja de quin-

tos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se le designa, se destinarán desde luego á servir en ella, debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiese sacado por elección, los cuales serán entregados á las Autoridades militares respectivas.

12. Si en las provincias donde no se designa cupo á la Marina hubiese quintos que voluntariamente quisiesen prestar en ella sus servicios, se les destinará poniéndolos á disposición de la Autoridad correspondiente. El sobrante que por este motivo pudiese resultar en el cupo de Marina se devolverá por esta en los términos expresados en la prevención anterior.

13. Los Jefes de los cuerpos, con presencia de la relación alfabética que deberán entregarles los Oficiales receptores, dispondrán que las bajas naturales que vayan ocurriendo sean cubiertas por los que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal, disponiendo su llamamiento por el orden en que se hallen relacionados. Las direcciones generales de las armas exigirán á los Jefes de los cuerpos que mensualmente les den parte de los individuos que vayan siendo llamados por los mismos con el fin de que en dichos centros pueda saberse siempre con toda exactitud el número de hombres que por armas y cuerpos existen sin ser llamados y los puntos donde residen.

14. Antes de procederse á la distribución á cuerpos de los quintos que ingresen en caja se explorará su voluntad para el alistamiento de los que deseen servir en los ejércitos de Ultramar. Los que se alistaren deberán obligarse á servir cuatro años desde el día del embarque directo para el punto de su destino; pero se les contará como tiempo de servicio el que permanezcan en la Península desde el día 1.º de Julio hasta que se embarquen. Podrán también alistarse por los seis años de su empeño forzoso con derecho al premio pecuniario que establecen los artículos 18 y 30 del decreto de 27 de Abril último en sustitución de los dos años de rebaja, lo que se hará constar con arreglo al art. 52 del reglamento de 14 de Setiembre de 1867. Los jefes de las Comisiones permanentes cuidarán de que tenga lugar este alistamiento según lo prevenido en general para estos casos en el capítulo 7.º y demás reglas establecidas por el reglamento de 27 de Octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demás Autoridades militares llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del art. 6.º del

capítulo citado. Los que se alistaren ingresarán desde luego en los depósitos de embarque y banderines, donde permanecerán hasta que se disponga su embarque.

15. Los directores generales de las armas dispondrán lo conveniente para la recepción de los quintos en los puntos que se señalan por los cuerpos que estimen oportuno; pero cuidarán de que con el cupo que deban tomar en las Baleares se cubran las bajas existentes en los regimientos que se encuentran en aquellas islas de guarnición, y que se les asignen los que deban quedar en sus casas con licencia; y sólo el resto ingresará en los demás cuerpos de cada arma según la distribución que acuerden los citados Directores.

16. Las cajas de quintos quedan abiertas desde luego, y admitirán sin esperar el 22 de Junio, plazo fijado para la entrega de los quintos en caja por el artículo 6.º del decreto de 21 del actual, expedido por el Ministerio de la Gobernación, á los sustitutos que presenten las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en virtud de la autorización que les conceden los artículos 19 y 20 del citado decreto; y al efecto las Comisiones permanentes tendrán presente lo dispuesto en las circulares de este Ministerio de 23 de Abril y 10 de Mayo de 1869.

17. De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos darán conocimiento diariamente los Capitanes generales á este Ministerio.

18. Desde 1.º de Agosto próximo cesarán los Capitanes generales de pasar á este Ministerio el estado correspondiente á la quinta de 1869, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezago; pero remitirán los estados quincenales correspondientes á la quinta actual, expresando al respaldo por provincias y cuerpos el número de hombres destinados que en virtud de las anteriores disposiciones se hallan en sus casas con licencia temporal, con arreglo al formulario adjunto.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. A. confía en que V. E. demostrará el mayor celo para que las operaciones que se dejan prevenidas se lleven á efecto con toda actividad, justicia y buen orden, dándose cumplimiento por todos á cuanto se dispone y á lo demás que á juicio de V. E. corresponda ordenar por ser conveniente al mejor servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1870.

—PRIM.

Señor.... Ministerio de Cultura 202

**Distribucion entre las armas especiales, infantería de marina, caballería, tripulacion de los buques de guerra é infantería del ejército de los 40.000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.**

Capitanías generales.	Provincias.	Artillería.	Ingenieros	Infantería de Marina.	Caballería.	Tripulacion de los buques de guerra.	Infantería del ejército.	Cupo distribuido.	
Castilla la Nueva.	Madrid. . . . .	»	50	»	»	»	871	921	
	Toledo. . . . .	100	»	»	140	»	672	912	
	Ciudad Real. . . . .	50	»	»	300	»	422	772	
	Cuenca. . . . .	50	»	»	200	»	346	596	
	Guadalajara. . . . .	»	100	»	100	»	372	572	
Cataluña.	Segovia. . . . .	110	»	»	»	»	313	423	
	Barcelona. . . . .	50	50	50	»	250	1287	1687	
	Gerona. . . . .	50	50	100	»	100	512	812	
	Tarragona. . . . .	50	50	100	»	100	577	877	
	Lérida. . . . .	100	50	»	»	»	689	839	
Andalucía y Extremadura.	Cádiz. . . . .	50	»	100	»	150	681	981	
	Córdoba. . . . .	50	»	100	300	»	544	994	
	Huelva. . . . .	50	»	»	»	150	340	540	
	Sevilla. . . . .	50	»	150	150	150	783	1283	
	Badajoz. . . . .	50	50	50	300	»	774	1224	
	Cáceres. . . . .	50	50	»	300	»	466	866	
	Valencia. . . . .	40	»	250	»	300	1071	1661	
Valencia.	Alicante. . . . .	50	»	150	»	150	599	949	
	Castellon. . . . .	»	»	100	»	150	558	808	
	Murcia. . . . .	100	»	100	»	100	648	948	
	Albacete. . . . .	»	»	»	300	»	265	565	
	Coruña. . . . .	80	80	100	»	150	997	1407	
Galicia.	Lugo. . . . .	100	50	100	»	»	874	1124	
	Pontevedra. . . . .	100	»	100	»	150	778	1128	
	Orense. . . . .	100	100	»	»	»	760	960	
	Zaragoza. . . . .	100	80	»	300	»	437	917	
Aragon.	Teruel. . . . .	100	70	»	60	»	463	693	
	Huesca. . . . .	100	100	»	100	»	404	704	
	Granada. . . . .	80	»	»	300	»	860	1240	
Granada.	Málaga. . . . .	120	»	150	»	200	876	1346	
	Almería. . . . .	120	»	100	100	100	474	894	
	Jaen. . . . .	80	»	»	300	»	574	954	
	Valladolid. . . . .	100	»	»	100	»	483	683	
Castilla la Vieja.	Salamanca. . . . .	50	»	»	300	»	378	728	
	Zamora. . . . .	100	»	»	300	»	283	683	
	Leon. . . . .	100	50	»	»	»	782	932	
	Oviedo. . . . .	120	100	»	»	»	1279	1499	
	Palencia. . . . .	»	100	»	150	»	269	519	
	Avila. . . . .	100	40	»	»	»	358	498	
	Búrgos. . . . .	»	100	»	300	»	520	920	
	Santander. . . . .	»	»	50	100	150	314	614	
	Logroño. . . . .	100	40	»	»	»	304	444	
	Soria. . . . .	100	40	»	»	»	277	447	
	Provincias Vascongadas y Navarra.	Navarra. . . . .	50	100	»	»	»	623	773
		Islas Baleares. . . . .	50	»	150	»	150	343	693
		3000	1500	2000	4500	2500	26500	40000	

Madrid 31 de Mayo de 1870.—Prim.

## Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 2628.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca y captura de José Perez Ferrete (a) Tarandola, natural y vecino de Osuna, cuyas señas se expresan á continuación, el cual asesinó con arma de fuego á D. José de Castro en la mañana del 3 del corriente mes en ocasion de encontrarse en el camino de la viña de la Coronela, término de Osuna, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juzgado de aquella villa con las seguridades convenientes.

Córdoba 10 de Junio de 1870.

El Gobernador.

Julian de Zugasti.

Señas.

De 25 á 26 años de edad, bajo de cuerpo, color trigueno, ojos negros, cara larga, nariz gruesa, barba negra algo clara, delgado, vestido con chaqueta de paño fino bien usado y negra, sombrero calañés ancho de ribete de felpon, pantalon de tela de pan de pobres endeble, con una lista negra y otra azul, faja encarnada, zapatos de becerro ó baqueta blancos, canana tambien de becerro bordada con pintas encarnadas, chaleco de tellilla de algodón blanco con pintas menudas, llevando una escopeta con baqueta de hierro de las que se introducen casi toda en la caja.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2623.

#### Alcaldia popular de Dos Torres.

Don Manuel Cortés Velarde, Alcalde primero popular de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince dias, para que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo fijado, no serán oidos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dos Torres 8 de Junio de 1870.  
--Manuel Cortés Velarde.--Por mandado de su merced, José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 2624.

#### Alcaldia constitucional de Monturque.

Don Antonio Manjon y Galvez,

Caballero de la Real órden de Isabel la Católica, y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borron el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, respectivo al año económico de 1870 á 1871, se encuentra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de veinte dias, á fin de que los interesados puedan examinarlo y esponer las reclamaciones de agravios contra el mismo, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo serán desatendidas las que se presenten.

Monturque 8 de Junio de 1870.

Antonio Manjon.—Francisco Martín, Secretario.

Núm. 2625.

Don Antonio Manjon y Galvez, Caballero de la Real órden de Isabel la Católica, y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto adicional de la misma que ha de refundirse en el ordinario vigente, se halla espuesto al público en esta Secretaria municipal por término de diez dias, á contar desde la fecha, durante los cuales puede ser examinado por las personas interesadas y deducir en contra las reclamaciones que estimen conducentes.

Monturque ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Antonio Manjon.—Francisco Martín, Secretario.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

##### Precios de los artículos ai por mayor y menor.

Carne de vaca de, 4'600 á 5'600 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

##### Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, á 2'400 escudos fanega.

Trigo vendido.. 1,350 fanegas.

Precio medio... 5'448 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

118 vacas, que hacen 48.863 libras de peso.

163 carneros, que hacen 4.498 idem.

600 corderos, que hacen 16.723 idem.

92 terneras.—47 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de Junio de 1870.  
—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

## ANUNCIOS.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latín y Castellano, 5 reales.  
Geografía, 2 y 1/2.  
Historia Universal, 3 y 1/2.  
Historia de España, 2.  
Retórica y Poética, 3.  
Psicología, Lógica y Ética, 2.  
Geometría y Trigonometría, 3.  
Física y Química, 4.  
Fisiología é Higiene, 3.  
Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria del DIA RIO DE CÓRDOBA.

### Lotes.

En la libreria del «Diario de Córdoba» se vende por 12 reales lo siguiente:

Una elegante caja.  
Cien cartas de p. pel francés, ceanto dorado.  
Cien sobres para las mismas.  
Una caja de obleas.

### Arrendamiento.

Para desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al estinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba; cuyo arrendamiento se hará en subasta privada el dia 20 de Junio próximo á las 12 de su mañana en la Secretaria del Excmo. Sr. Marqués de

Valdeflores, calle de Jesus Maria núm. 5. 10—9

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arte de ayndar á la memoria.

Por

D. Tiburcio Martínez Aleson, maestro de Logroño.

Vive ronda del Siete, número 4.

La obra costará de seis ó mas entregas; procuraremos que no pasen de este núm. El precio será el de 6 rs. para las personas que los paguen al Autor en todo el mes de Junio corriente; por dicha cantidad, recibirán 2 ejemplares de la obra, en vez de uno. Las demás personas pagarán 6 rs. al tiempo de suscribirse, recibirán solamente un ejemplar de la obra, y darán un real por cada entrega que pase de seis: se dirá con tiempo si exceden de este número.

La obra está terminada: hay dos entregas, impresas; las demás muy en breve verán la luz pública.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó oportuno dirigirlle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendido y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Una yegua, cerrada, mediana y herrada en la nalga derecha con S. R.

## ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CÓRDOBA.